



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 190013333004 2018 00058 00  
**Demandante:** JOSE BERTULFO DORADO ORTIZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE BOLIVAR, ESE SUROCCIDENTE.  
**Llamados en garantía:** COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
Auto No. 1815

**Resuelve Llamamiento en Garantía**

El apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal contesta el llamamiento en garantía y formula llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Como pretensión subsidiaria requiere se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del litisconsorcio cuasinecesario que se fundamenta en el Artículo 224 de la Ley 1437 del 2011 a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, habida cuenta que las mismas tienen un interés legítimo en el proceso y podrán verse afectadas directamente en el evento en que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

**Se considera**

Sobre el llamamiento en garantía, tenemos que esta figura jurídica está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma*

forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
(...)"

### **Del llamamiento en garantía del MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup>**

El peticionario llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, para que en el evento en el que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por el porcentaje pactado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 .

Fundamenta su solicitud en que el día 21 de diciembre del 2015, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, suscribió la renovación la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, con una vigencia desde las 00:00 horas del día 01 de enero del 2016 hasta las 00:00 horas del 16 de abril del 2017.

Que, en la referida Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactó un porcentaje de coaseguro cedido con las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, discriminada de la siguiente forma:

<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>Porcentaje</b>
Compañía de Seguros Colpatria S.A. hoy día AXA Colpatria Seguros S.A.	20.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	60.00%
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	20.00%

Como sustento normativo presenta el artículo 1092 del Código de Comercio, frente a la indemnización en caso de coexistencia de seguros, por lo que considera que resulta imperiosa la comparecencia de las coaseguradoras en calidad de llamadas en garantía, teniendo en cuenta que en el evento en que se produzca una condena desfavorable a los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, cada una de las coaseguradoras deberá indemnizar los perjuicios que resulten probados en el proceso en el porcentaje que se pactó dentro del contrato de seguro.

Adjunta

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752. Renovación.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, carpeta C03LlamamientoGarantiaMapfre, archivo 06ConterstaLlamamiento

2. Certificado de existencia y Representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A).
3. Certificado de existencia y Representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía debe traerse a colación la definición de coaseguro, conforme lo dispone el Código de Comercio, así:

*“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Ahora bien, dispone el artículo 192 del Código de Comercio

*“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

Así las cosas, según el artículo 1092 del Código de Comercio, en el caso de la coexistencia de seguros, la cual se hace aplicable a la figura del coaseguro por remisión expresa del artículo 1095 de dicho cuerpo legal, “los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos”, lo anterior conlleva como consecuencia que por la existencia de una norma expresa no se aplique la presunción de solidaridad consagrada en el artículo 825 del Código de Comercio.

De la solicitud de llamamiento en garantía elevada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se observa que su fundamento de hecho y de derecho, radica en haberse pactado un porcentaje de coaseguro cedido con las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que en el evento de que se produzca un condena cada una de las aseguradoras debe indemnizar los perjuicios que resulten probados conforme al porcentaje pactado en el contrato de seguro. De lo anterior, se tiene que no expone ningún derecho legal o contractual de exigir a las coaseguradoras la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, en este caso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, como resultado de la sentencia, por el contrario, lo que se afirma es que cada aseguradora debe responder en el porcentaje que le corresponda.

De acuerdo con lo expuesto es el asegurado Instituto Nacional de Vías – INVIAS quien tiene la legitimación en la causa para llamar en garantía, no solo a la coaseguradora líder que haya expedido la póliza, sino también para formular el llamamiento en garantía en contra de todos y cada uno de los coaseguradores, si es su interés.

En un reciente pronunciamiento, en auto de 13 de mayo de 2023, en un caso similar el H. consejo de Estado, señaló<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 11 de mayo 2023, C. P.: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Radicación: 66001-23-33-000-2018-00039-02

*“En virtud de lo anterior, la Sala encuentra que le asistió razón al Tribunal al considerar que no resultaba procedente acceder a la vinculación de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues a pesar de que LA PREVISORA S.A. indicó que resultaba necesaria la intervención de las citadas aseguradoras para garantizar los derechos de éstas y del asegurado, no afirmó tener un derecho legal o contractual para exigirle a LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o del desembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.*

*En efecto, revisada la solicitud de vinculación que presentó LA PREVISORA S.A. dentro del proceso, la Sala advierte que en ella se argumentó que “dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten, las pretensiones de la parte demandante y la distribución de riesgos pactada entre LA PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de la póliza No. 3000257, en caso de una condena en contra de la entidad asegurada y de llegar a considerarse que los mismos gozan de cobertura por parte del contrato de seguro, deberá darse estricta aplicación a la distribución de riesgos señalada en hechos atrás, haciendo partícipes en cualquier condena, a los 3 aseguradores plurimencionados”.*

*En ese sentido, la llamante es precisa al indicar que el contrato de seguro objeto de la póliza núm. 3000257, se celebró con tres compañías de seguros diferentes y cada una de ellas asumió una parte o porción de los riesgos a los que en materia de responsabilidad civil extracontractual estaba expuesto el MUNICIPIO DE PEREIRA.*

*Por ello, la Sala considera que la llamante a pesar de indicar que el contrato de seguro objeto del proceso se suscribió con tres aseguradoras, cada una de las cuales asumió un porcentaje del riesgo asegurado, no acreditó el derecho que le asistiría para que las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. le reembolsaran el pago al que eventualmente se vería obligada en caso de una sentencia condenatoria en contra del asegurado.*

*Por el contrario, lo que se advierte de lo expuesto por LA PREVISORA S.A., al contestar el llamamiento en garantía que se le formuló, es que dicha aseguradora debería responder eventualmente por el 40% del riesgo asegurado, pues dicho porcentaje corresponde a su límite obligacional, lo que hace improcedente el llamamiento en garantía pretendido respecto de las demás aseguradoras.*

*Por lo anterior, la Sala considera acertada la decisión del Tribunal que denegó el llamamiento en garantía presentado por LA PREVISORA S.A. respecto de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no advertirse la existencia de un derecho legal o contractual de la llamante para exigirles a las llamadas el reembolso total o parcial en caso de una eventual sentencia condenatoria contra el asegurado....”*

En el mismo sentido se trae a colación auto de 13 de julio de 2023, donde se señaló por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>:

- i) *“De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en virtud del llamamiento en garantía, un sujeto procesal puede convocar a la controversia a un tercero con*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 13 de julio 2023 CP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación: 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022)

*el cual tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que este último asuma la reparación de los perjuicios o el pago que el primero tuviere que hacer a causa de la sentencia.*

*Ahora bien, la norma citada establece que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener, entre otras cosas, los hechos y los fundamentos jurídicos en que se fundamenta la petición.*

*Al respecto, esta corporación ha precisado lo siguiente:*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]».*

*Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.*

*Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.<sup>4</sup>*

*Así las cosas, para que el llamamiento en garantía sea procedente, la parte interesada debe mencionar y sustentar el vínculo legal o contractual que la une con el sujeto llamado. A su turno, el juez debe evaluar el cumplimiento de tal exigencia, en aras de decidir si acepta o no la solicitud.*

- ii) El artículo 1095 del Código de Comercio dispone que el coaseguro supone que dos o más aseguradores se distribuyen entre ellos un seguro, a petición del asegurado o con el consentimiento previo de este último.<sup>5</sup>*

*En relación con la figura del coaseguro, esta corporación ha señalado que se trata de un contrato plurilateral caracterizado porque los coaseguradores se dividen el riesgo en las proporciones que acuerden, lo cual descarta la solidaridad de la obligación.<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de noviembre de 2021, expediente 66001 23 33 000 2020 00020 01 (3612-21), M.P., William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro».

<sup>6</sup> Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, **i**) sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13001 23 31 000 1993 03632 01 (13632), M.P., María Elena Giraldo Gómez; **ii**) Subsección A, sentencia del 6 de noviembre de 2020, expediente 73001 23 31 000 2006 01892 01 (49612),

(...)

*De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que, en virtud del contrato de coaseguro, las compañías AXA Colpatría Seguros S.A., y MAPFRE Seguros Generales se comprometieron a asumir el 10 % y el 30 % del riesgo amparado, respectivamente, a favor del municipio de Santiago de Cali. Es decir, las mencionadas empresas tienen un compromiso con la entidad territorial demandada, según los porcentajes o proporciones de asunción del riesgo, mas no con ZLS Aseguradora de Colombia S.A. Por esa razón, y comoquiera que la obligación de las coaseguradoras no es de naturaleza solidaria, no es procedente que esta última compañía llame en garantía a las primeras, tal como lo decidió el a quo, pues no está acreditado el vínculo legal o contractual al que se refiere el artículo 225 del CPACA.*

(...)

*Bajo ese entendido, el despacho considera necesario destacar, en los términos de la providencia citada, que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por ZLS Aseguradora de Colombia S.A., resulta infundada, toda vez que **a)** la obligación que surge del coaseguro no es solidaria y **b)** el compromiso de aseguramiento (vínculo contractual y legal) que adquirieron las empresas AXA Colpatría Seguros S.A., y MAPFRE Seguros Generales benefician al municipio de Santiago de Cali, mas no a la compañía llamante.”*

En estas condiciones se concluye que no es viable acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria de vinculación como litisconsorcio cuasinecesario de las aseguradoras, se tiene:

El Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha diferenciado las vinculaciones de terceros consistentes en litisconsorcio necesario, cuasinecesario y facultativo, de la siguiente manera:

*« 30. En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos: «En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].*

*«La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado[13].*

---

M.P., José Roberto Sáchica Méndez; y iii) Subsección B, sentencia del 6 de julio de 2021, expediente 08001 23 33 000 2013 00227 01 (54460), M.P., Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19):

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate»[14]. (Se destaca).*

*31. Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).*

*32. Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (artículo 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia*

*33. Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.*

*34. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

*35. Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.*

*36. Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.”*

De manera que el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El artículo 62 del CGP, respecto de la figura del LITISCONSORTE CUASINECESARIO, dispone: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Considera el Despacho que es claro que la vinculación requerida no se puede dar bajo la figura de un litisconsorcio necesario, en la medida que la falta de vinculación de las coaseguradoras, no es una cuestión que impida tomar una decisión de fondo pues no existe una unidad inescindible frente al derecho en debate, toda vez que las relaciones jurídicas son independientes, en este caso, dadas por el alcance de la indemnización frente al asegurado conforme al contrato pactado, y por ende solo sería viable si comparecen de manera voluntaria para resolver sobre su situación jurídica particular.

Encontrándose el litisconsorcio cuasinecesario en un punto intermedio entre el necesario y el facultativo, tampoco podrá darse su vinculación bajo dicha figura, toda vez que no puede afirmarse que sea o no que comparezcan, la sentencia producirá efectos en su contra. Lo que se debe analizar en el caso, es el vínculo material que une a la pluralidad de sujetos, si existe una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos de la sentencia. En este caso, la relación sustancial, se deriva de la declaratoria de responsabilidad que podría darse frente a la entidad demandada: INVIAS, evento que podría desencadenar en la responsabilidad del garante traído por dicha entidad: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, responsabilidad que se subsume al contrato de seguros pactado, por lo que una vez definida en la sentencia la imputación a la entidad estatal y de proferirse sentencia condenatoria, deberá definirse la relación entre el llamado en garantía y la entidad condenada, sin que se advierta que la decisión produzca efectos más allá de dicha relación jurídico sustancial establecida.

El Consejo de Estado, en auto de 13 de mayo de 2023, anteriormente citado, refirió a la vinculación de las coaseguradoras como litisconsortes, señalando:

*“Ahora, respecto del argumento de la parte recurrente en el sentido de que se debe ordenar la vinculación de las citadas aseguradoras en la calidad que se considere pertinente, la Sala no encuentra procedente acceder a dicha solicitud, pues lo que se advierte de lo acontecido dentro del proceso es que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ha manifestado su voluntad de ser vinculado al proceso o llamado en garantía por parte del MUNICIPIO DE PEREIRA para responder por el riesgo que asumió con motivo de la expedición de la póliza núm. 3000257.*

*Tampoco resulta procedente vincular a las aseguradoras llamadas en garantía por LA PREVISORA S.A., bajo la figura del litisconsorcio facultativo, pues como bien lo consideró el Tribunal, la vinculación de las citadas aseguradoras únicamente sería procedente si voluntariamente concurren al proceso, situación que al no advertirse dentro del proceso hace inviable dicha vinculación”*

**CONCLUSIÓN:** De conformidad con la referencia jurisprudencia señalada y lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía formulado por el coasegurador MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, no comporta una relación legal o contractual con las llamadas para que de conformidad con el artículo 225 del CPACA sea resuelta la misma e imponga a las citadas aseguradoras el reembolso de lo que corresponda a la llamante, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que no se cumplen los fundamentos para su aceptación.

De igual manera, no es procedente la pretensión subsidiaria de vinculación como litisconsortes cuasinecesarios de las mentadas aseguradoras, cuando no puede

predicarse por la relación jurídica entablada entre el demandado y el llamado que los efectos de la sentencia cobijarán a las demás coaseguradoras, sea que concurren o no al proceso, en cuanto las relaciones jurídicas son independientes.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR**, la pretensión subsidiaria de la vinculación como litisconsortes cuasinecesarios formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a las coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Bolívar, Cauca, a la Dra. YANED ESPERANZA DIAZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.311.628 y T.P. No. 166.400 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente archivo: 17PoderMunicipioBolivar

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Departamento del Cauca a la Dra. ADRIANA MARCELA CALVACHE RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.061.772.490y T.P. No.290.159 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente archivo 19PoderDptoCaucaRemisionVinculo.

Se acepta la renuncia del apoderado del Ministerio de Transporte Dr. GERARDO VALENCIA EMBUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.395.640 y T.P. 307614 del C.S.J., conforme la renuncia obrante en el expediente electrónico, archivo 18RenunciaPoderMinisterioTransporte.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de Seguros del Estado S.A a la Dra. MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No: 35.553.895 y T.P. No. 89.103 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente archivo 05SegurosEstadoContestaLlamamiento.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No: 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente archivo 04SolicitudAccesoExpedienteMapfre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**

**Firmado Por:**  
**Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e20439b803ea6d1b0cd0a878b63750788b25c757a5b38a436fc8acd1317b4ae**

Documento generado en 15/11/2023 09:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**